CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELATIVOS AL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE CANARIAS

Helmuth Moya Meyer

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Canarias
(Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife)

I. IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

A) Devolución de cuotas soportadas

El Tribunal considera que la actividad desarrollada por el delegado comercial que la sociedad demandante tiene en Canarias es la propia de un agente que actúa en representación de la misma, al tener el encargo de promover la captación de clientes de manera estable, realizando los actos preparatorios necesarios para suscribir los correspondientes contratos, entre ellos, transmitiendo a la sede central de la sociedad las cláusulas propuestas por los clientes. En consecuencia, considera que la sociedad demandante no tiene derecho a la devolución de las cuotas soportadas por tener en Canarias un establecimiento permanente (STSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 19.2.2008; es firme)

II. INCENTIVOS FISCALES CONTENIDOS EN LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS

El Tribunal considera que el demandante se acogió indebidamente a los beneficios fiscales previstos en el artículo 25 de la Ley 19/1994, con ocasión de la adquisición de varios solares, pues si bien éstos fueron edificados se enajenaron antes de que hubieran sido empleado como medios de explotación o instrumentos de trabajo de la empresa. Asimismo, confirma la sanción impuesta al sujeto pasivo, porque rechaza que su actuación estuviera amparada en una interpretación razonable de la norma tributaria (STSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 29.1.2008 y st. 31.1.2008, son firmes).

La Reserva para Inversiones en Canarias puede dotarse únicamente con rendimientos procedentes de una actividad empresarial desarrollada en el territorio insular. No tienen ese carácter los beneficios

obtenidos por una sociedad sometida al régimen de transparencia fiscal derivados exclusivamente de la gestión de su patrimonio, y sin que esta actividad haya sido realizada mediante una organización empresarial (STSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 31.1.2008, es firme; y la st. 14.2.2008, que no es firme).

La sociedad demandante se acogió a los beneficios de la Reserva para Inversiones en Canarias en función de beneficios destinados a dotar determinadas reservas voluntarias. Sin embargo, posteriormente procedió a disponer de las asignaciones con las que había dotado dichas reservas, tanto en el ejercicio en el que se había acogido a la RIC como en el siguiente, sin haber procedido a presentar una liquidación complementaria. Esta actuación supuso un incumplimiento de los objetivos perseguidos por la Reserva para Inversiones en Canarias, que es el de aumentar la capacidad de las empresas de financiar futuras inversiones con recursos propios, ya que la demandante disminuyó estos recursos propios al disponer de las reservas. El recurso se desestima también en lo que se refiere a la sanción tributaria, porque se considera que la sociedad demandante no actuó al amparo de una interpretación razonable de la norma tributaria (STSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 7.2.2008; es firme).

La sociedad demandante sujeta al régimen de transparencia fiscal no podía someterse al RIC porque los rendimientos obtenidos no procedieron del ejercicio de una actividad empresarial. El arrendamiento de bienes inmuebles, actividad de la que procedieron los rendimientos con los que se dotó la reserva, no puede ser considerado como una actividad empresarial cuando no se emplea al menos a una persona con contrato laboral a jornada completa (STSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 20.2.2008; es firme).